Comodoro Rivadavia,  de mayo de 2009.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados**: "P., M. B. c/ D., M. C. s/ DESALOJO" Expte. N° 53/2008** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 554/08).

Que a fs. 68/69, la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva no. 5/2009 de fecha 27 de febrero de 2009, de fs. 58/65 que rechaza el recurso de apelación de la parte y confirma la sentencia de primera instancia.

Que en orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos no han sido cumplimentados en su totalidad. Esto es así, pues si bien el escrito recursivo ha sido presentado en término y a fs. 72, se ha subsanado la falta de copias de ley, no se han individualizado las causales casatorias, no se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, el escrito no es autosuficiente y, omite el recurrente abonar la tasa de justicia pertinente, sin invocar o justificar estar exento de la misma.

Cada una de las omisiones descriptas por si solas impiden la admisibilidad del recurso.

Cabe destacar que la norma del artículo 289 del CPCCH establece que al interponerse el recurso, el escrito "deberá": expresar el alcance de la impugna-ción, lo que se desea que se anule, indicar concreta-mente las formas quebrantadas, las disposiciones violadas, etc, determinando que cada motivo se expresará separadamente. Asimismo, exige constituir domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

De la lectura del escrito de fs. 68/69 se advierte que el mismo no es autónomo, en virtud que en forma imprecisa y poco clara reitera la crítica realizada a la sentencia de grado, remitiéndose en forma parcial a la misma y sin fundamentar la queja respecto a los fundamentos expuestos en la sentencia de segunda instancia, lo que impide el mínimo contralor de los fundamentos o supuestos motivos de casación.

Respecto a constituir domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, la parte incumple con dicho recaudo.

Con relación al alcance de la normativa que establece el artículo 289 inciso "d" del Código Procesal Civil y Comercial, es preciso señalar que el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia al referirse a la naturaleza jurídica del depósito que allí se reglamenta -en aquel supuesto por remisión del art. 284 del C.P.C.C.- ha sostenido que se trata de una carga procesal y no de una tasa o impuesto, expresando que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa (STJCh sent. int. 23 del 17/04/01).

El texto del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial le ha impreso al depósito el carácter de requisito de admisibilidad formal de la vía extraordinaria, puesto que, de faltar, provoca la denegatoria formal del recurso (art. 290 del C.P.C.C.; STJCh sent. 4/91 del 28/12/90, sum. 01239 JUBA Chubut).

En consecuencia, en virtud que la sanción que prevé la norma citada por la falta de algunos de los requisitos formales enunciados es la denegación del recurso, corresponde declarar el recurso de casación interpuesto por la demandada inadmisible ( arts 289 y 290 CPCCH).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

1º) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 68/69 por la demandada contra la sentencia de fs. 58/65.

2º) Regístrese, Notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2009**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**